



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RECONVENCIÓN - VERBAL-REINVIDICATORIO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00213 00
ASUNTO	RESUELVE ACLARACIÓN DE AUTO. RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR DEFECTOS.

En respuesta al memorial que antecede (archivo 13), del apoderado de la parte demandante en reconvencción, y en el que solicita que con fundamento en el artículo 287 del CGP, se adicione el auto de mayo 10, notificado por estados el 11 de mayo del año en curso, en lo relacionado con el primero de los requisitos, esto es el término de inadmisión como mínimo de dos meses para subsanar lo exigido en dicho numeral.

Inicialmente se le pone de presente que de conformidad con el artículo 117 del CGP, los términos señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes, son improrrogables, salvo disposición en contrario.

Es por ello, y en armonía con el artículo 90 del mismo CGP, que concede el término de cinco días, so pena de rechazo, y para subsanar los requisitos que adolezca la demanda, que no es procedente ampliar el término de inadmisión a 2 meses, tal y como lo pretende el abogado en reconvencción.

Ahora, y frente a su petición de adición de la providencia que inadmitió la demanda, concretamente el numeral 1º, considera esta Judicatura, no hay lugar a acceder a ello; puesto que compete a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor del artículo 167 del CGP, por ello, y en concordancia con el 226 ibídem, para que en su respectiva oportunidad sea valorado, correspondía a la interesada allegar dictamen pericial elaborado por expertos, en este caso en la tasación de los frutos civiles y naturales producidos por el predio objeto de reivindicación, ubicado en la calle 19 A No. 27-250 de la ciudad de Medellín, con matrícula inmobiliaria 001-535297; o

en su defecto acorde con la norma mencionada, podría solicitar un plazo en el escrito que subsanara los requisitos que dieron lugar a la inadmisión.

Por ello, este requisito no daría lugar a modificar el término concedido por cuenta de la inadmisión, y por tanto no genera duda y menos la posibilidad de adición frente a omisión alguna del Juzgado, en cuanto a quién corresponde la carga de allegar el citado elemento de confirmación, así como el momento en que debe hacerlo al plenario, instante este consagrado en la normativa referente al dictamen pericial, artículo 226 y ss del CGP.

Por otro lado, teniendo que además de aquello se exigieron otros requisitos de inadmisión, En otro orden de ideas, y toda vez que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte actora en reconvención, para que subsanara la totalidad de los requisitos exigidos en providencia de mayo 10 de 2022, sin que se verifique el lleno de los mismos, se rechazará la mencionada demanda.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la adición de la providencia de mayo 10 de 2022, mediante la cual se inadmitió la presente demanda de reconvención, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, la presente demanda de reconvención instaurada **por EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, representado por Carmen Ligia Valderrama Rojas, o quien haga sus veces, en contra de **ALEJANDRO TIRADO CONGOTE**, cesionario de los derechos litigiosos de Darío Tirado Mejía; toda vez que la parte actora no subsanó, dentro del término legal concedido, los requisitos exigidos en auto de mayo 10 hogaño.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 093Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 17 de junio de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e439fb82b0142a1c4baebf58fae81c7c51b7698b9ca18f5d48e92d50c950d6**

Documento generado en 16/06/2022 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>